

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JOVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **8996-13**, con urgencia calificada de **“SIMPLE”**.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Nicolás Monckeberg Díaz**; la señora **Evelyn Matthei Fornet**; ex Ministra de dicha Secretaría de Estado; el señor Subsecretario del Trabajo, don **Fernando Arab Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, y se encuentra contenido en el Boletín N° **8996-13**, con urgencia calificada de **“simple”**.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 28 de mayo del año en curso, por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Soto**, don Raúl..

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **BARROS**, don Ramón, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento crea un nuevo contrato especial que tiene por objeto establecer una regulación acorde a las necesidades de los estudiantes trabajadores que se encuentren cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios, que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral.

En consecuencia, el proyecto propone establecer un contrato de trabajo con jornada reducida, con la posibilidad de discontinuarla durante el día para adaptarse a los horarios de clases. Además, conforme a esta iniciativa, las remuneraciones obtenidas en virtud de este contrato no se considerarán para efectos de determinar la condición socioeconómica del estudiante o su grupo familiar a objeto de acceder a diversos mecanismos que tienen por objeto financiar los estudios en una institución de educación superior o los gastos asociados a ellos.

Finalmente, la iniciativa propone también que el estudiante que sea carga en algún plan de salud no pierda tal calidad, aún siendo trabajador remunerado, siéndole obligatorio cotizar para la salud solamente en el evento de no contar con cobertura anterior en esta materia.

1.- Consideraciones preliminares.-

Las estadísticas chilenas y mundiales reflejan que la tasa de desempleo entre jóvenes es superior a la tasa general. En Chile, mientras la tasa general de desempleo se ha mantenido en torno al 6,0%, la de jóvenes entre 18 y 24 años aumenta dramáticamente a más del doble, alcanzando un 15,9%. Las razones de dicho fenómeno son diversas, no obstante, ciertamente influye en el mismo el hecho de no contar con experiencia laboral previa.

Ahora bien, de los jóvenes inactivos, es decir, aquellos que no se encuentran trabajando ni buscando trabajo, un 73% se declara en dicha situación debido a que se encuentran estudiando (Nueva Encuesta Nacional de Empleo "NENE", trimestre diciembre- febrero 2013).

A su vez, según datos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) 2011, hay 900.280 jóvenes entre 18 y 24 años, que declaran haber completado su educación terciaria o bien estar cursándola. De ellos, un 16% se encuentran estudiando y trabajando, mientras que un 63% sólo estudia.

Con todo, el hecho de encontrarse estudiando no necesariamente significa que los jóvenes no estén interesados en complementar su actividad académica con un empleo de tiempo parcial; de

hecho el 53% de los jóvenes desempleados, aceptaría un trabajo con jornada parcial (Nueva Encuesta Nacional de Empleo, trimestre diciembre-febrero 2013). Por lo anterior, consideramos que en la mayoría de las ocasiones, la decisión de no trabajar dice relación con no entorpecer sus responsabilidades académicas con un contrato de trabajo formal que no se adecúe a sus horarios y demás actividades estudiantiles.

Asimismo, al trabajar y aumentar los ingresos familiares, el joven puede verse expuesto a perder créditos, subsidios, becas y otros beneficios que se otorgan en relación a los ingresos del grupo familiar. Lo anterior, puede constituir una barrera importante para interesarse en trabajar.

Por otro lado, existe también un grupo de jóvenes que no han continuado sus estudios en educación superior debido a la necesidad de apoyar económicamente en sus hogares, pues la compatibilización entre estudios y trabajo parece resultar siempre compleja.

Lo anterior adquiere fuerza si se considera que las condiciones actuales de contratación, al amparo del Código del Trabajo, muchas veces impiden que el joven pueda adaptar su jornada a los horarios académicos, por ejemplo, reduciéndolos en períodos de exámenes y aumentándolos en vacaciones o mientras la carga estudiantil disminuye. Por lo mismo, tampoco es posible aprovechar los períodos en los que el estudiante se encuentra esperando para ingresar a la próxima clase, los que en muchas ocasiones pueden ser de varias horas. En efecto, respecto de aquellos jóvenes que trabajan, el 42,4% declara asistir al establecimiento educacional en horario variable, esporádico o flexible (Encuesta de Caracterización Socioeconómica, CASEN 2011).

Sin embargo, dado que la jornada de trabajo debe ser continua, el joven no puede utilizar los períodos libres entre clases para desarrollar parte de su jornada, interrumpiéndola para asistir a clases y luego regresar a trabajar, completando así su jornada de trabajo.

2.- Objetivo del proyecto.-

Expone el Mensaje, con el que S.E. el Presidente de la República inicia este proyecto de ley, que trabajar durante el período de estudios superiores no sólo presenta un beneficio desde un punto de vista económico, al complementar el ingreso familiar y permitir financiar costos asociados a los estudios como transporte, alimentación y materiales. Ello también presenta ventajas al anticipar el ingreso de los jóvenes al mundo laboral, permitiéndoles desarrollar valores como la disciplina, el trabajo en equipo, la responsabilidad y el compañerismo, entre otros. Dicho antecedente enriquece el currículum del joven, por lo que al egresar de sus estudios y buscar trabajo, podrá acreditar que ya posee experiencia laboral, requisito exigido o altamente considerado en muchos empleos.

Como consecuencia de lo anterior, el presente proyecto de ley pretende incorporar un nuevo contrato especial para el estudiante trabajador.

A través de este contrato, sostiene el Ejecutivo, se intenta lograr que los jóvenes que se encuentran estudiando en la educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en vías de titulación, puedan compatibilizar sus estudios con un trabajo de jornada reducida, la que podrá ser interrumpida para aprovechar de manera eficiente las horas libres que tengan durante el día, sin ver perjudicados sus estudios.

Asimismo con esta iniciativa se espera incentivar la contratación de jóvenes y, de esta manera, reducir las altas tasas de desempleo que hoy existen entre 18 y 29 años.

Por otro lado, es esperable que este contrato especial contribuya a aumentar el empleo formal, al permitir la compatibilización entre empleo y estudios.

A su vez, al favorecer la suscripción de contratos de trabajo, los jóvenes comenzarán a cotizar para su jubilación a temprana edad, de manera que verán incrementados sus fondos, aumentando así el monto de sus pensiones futuras.

Finalmente, se pretende que con la existencia de un contrato especial para estudiantes trabajadores, aquellos jóvenes que no han ingresado a la educación superior o técnica por tener que trabajar para contribuir económicamente en sus hogares, puedan encontrar una alternativa que les permita realizar ambas actividades a la vez, sin tener que sacrificar una de ellas.

3.- Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.-

Durante la discusión particular del proyecto, la Comisión introdujo numerosas enmiendas al proyecto original contenido en el Mensaje que le dio origen, las que resumidamente se exponen a continuación.

a) Ámbito de aplicación del contrato alternativo del trabajador estudiante.

Podrán celebrar el contrato alternativo en referencia los estudiantes trabajadores, entendiéndose por tales a quienes tengan entre 18 y 28 años de edad inclusive y se encuentren cursando estudios regulares o en vías de titulación en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. El límite de edad superior no se aplicará a los estudiantes trabajadores con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015.

No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

En primer término, es necesario señalar que este contrato es alternativo a aquellos celebrados al amparo de las normas generales. Por lo anterior, los jóvenes que no obstante cumplir los requisitos señalados, prefieran mantenerse regulados por la legislación general, no verán alterada su situación.

A su vez, en caso que los servicios realizados correspondieren a alguna de las actividades descritas en otros contratos especiales, prevalecerán dichas normas por sobre las de este contrato alternativo.

b) Supletoriedad de las normas generales del Código del Trabajo.

Aquellas materias que no se encuentren reguladas en el contrato alternativo que se somete a vuestro conocimiento, se regularán por las normas generales establecidas en el Código del Trabajo, en la medida que no sean incompatibles.

c) Obligación de acreditar la calidad de estudiante de educación superior.

En el esquema propuesto, es fundamental que el estudiante trabajador acredite su calidad de tal, pues las normas de este contrato están diseñadas para ser compatibilizadas con sus estudios. Como consecuencia, el sujeto de este contrato estará obligado a acreditar al empleador dentro de los 120 días de celebrado el contrato y en lo sucesivo una vez cada año en que se mantenga la relación laboral su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva, la que no podrá excusarse de emitirlo ni aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto. Dicho documento deberá anexarse al contrato individual de trabajo.

Los requisitos señalados son sumamente importantes, ya que a la hora de realizar las fiscalizaciones, el inspector de la Dirección del Trabajo exigirá el correspondiente certificado, lo que permitirá comprobar de manera inmediata si el trabajador posee o no la calidad de estudiante.

Por lo anterior, en este contrato se deberá agregar como estipulación mínima la mención de la calidad de estudiante.

d) Modalidades de contratación.

Este contrato podrá ser celebrado a plazo fijo, por obra o faena o de manera indefinida, pero siempre terminará por el solo ministerio de la ley si el estudiante trabajador no acredita su calidad de tal o cumple 29 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo.

En cualquier caso, si terminado el presente contrato por el sólo ministerio de la ley, el estudiante trabajador continuare prestando servicios con conocimiento del empleador, las partes deberán suscribir un nuevo contrato de trabajo de acuerdo a las normas generales establecidas en este Código.

e) Fuero de los trabajadores estudiantes

Los estudiantes trabajadores gozarán del fuero laboral establecido en este Código, durante la vigencia del respectivo contrato, conforme a las reglas generales. Con todo, en caso que el contrato termine por el sólo ministerio de la ley conforme a lo indicado en el inciso primero de este artículo, el empleador deberá requerir la autorización del juez en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174, quien deberá conceder el desafuero previa constatación del cumplimiento de los 29 años del trabajador o bien la pérdida de su calidad de estudiante.

f) Características de la jornada de trabajo

Una de las principales características de este contrato alternativo, es la diferencia que presenta respecto de la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 22 del Código del Trabajo. Lo anterior, pues se estima que las normas establecidas para la generalidad de los trabajadores, no se ajustan a los requerimientos de los estudiantes, de manera que se hace muy compleja su compatibilización con sus responsabilidades académicas.

En primer término, se propone una jornada de trabajo reducida, que no excederá de 30 horas semanales, no pudiendo pactarse horas extraordinarias ni distribuirse en más de seis días seguidos. Esta jornada reducida se establece precisamente para que el estudiante trabajador siga atendiendo sus responsabilidades académicas.

Si bien la jornada parcial de trabajo posee el mismo límite, se permite pactar distintas alternativas de distribución de ella, las cuales deberán constar en el contrato de trabajo y para hacerse efectiva alguna de ellas, deberá ser comunicada con al menos siete días corridos de anticipación. Con todo, el estudiante tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos.

Su distribución diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a diez horas diarias. Adicionalmente, el trabajador estudiante tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cuatro horas de trabajo continuo, el trabajador estudiante tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada;

Los estudiantes trabajadores cuyos contratos se rijan por el presente capítulo, podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, no siéndoles aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo, y

Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar las siguientes alternativas:

-- Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión;

-- Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo; o bien,

Pactar una jornada hasta por el máximo de 45 horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

-- El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas, deberá constar por escrito.

g) Cotizaciones de los trabajadores estudiantes

Si los estudiantes trabajadores son beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o han sido aceptados por una institución de salud previsual como cargas médicas, podrán optar por no cotizar para salud. De verificarse este supuesto, el empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La medida antes señalada otorga la posibilidad a los estudiantes afiliados de optar por mantener la cobertura de salud de la que gozan antes de contratarse como trabajadores. Es decir, en base a las especialísimas características del sujeto de este contrato, se ha buscado una fórmula que les permita elegir no alterar su situación en relación a su régimen de salud y evitar eventuales perjuicios, cuestión que podría derivar de obligarlos a cotizar para salud conforme a las normas de la generalidad de los trabajadores dependientes. Luego, el estudiante que ya es beneficiario del sistema de salud, podrá optar, si así lo desea, por cotizar para salud y de hacerlo accederá a las mismas prestaciones que cualquier trabajador cotizante del sistema.

Ahora bien, quienes no coticen para salud podrán presentar a su empleador, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la no concurrencia a sus labores durante el período prescrito.

Por otro lado, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.

h) Acceso a crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, así como cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

j) Calidad de causante de asignación familiar

Los causantes de asignación familiar que se encuentren contratados en virtud del régimen contractual que se propone, conservarán su calidad de tales para todos los efectos legales.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer una regulación acorde a las necesidades de los estudiantes trabajadores que se encuentren cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios, que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes y tres transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado que requieran ser aprobadas con quórum especiales.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Ministro del Trabajo y Previsión Social**, don Nicolás Monckeberg Díaz, la ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet; el señor **Subsecretario del Trabajo**, don Fernando Arab Verdugo; el **Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado**,

don Francisco Del Río Correa; los expertos de la **Organización Internacional del Trabajo**, don Nicolás Villasmil y Gerhard Reinecke; representantes del **Instituto Nacional de la Juventud**, señores Nicolás Duhalde Correa y Ramiro García Strohm; representantes del **Centro de Estudios Democracia y Comunidad**, señores Rodrigo Díaz de Valdés y Nelson Ortiz Villalobos; el abogado Asesor Legal de la **Confederación de la Producción y el Comercio**, señor Pablo Bobic Concha; los voceros de la **Confederación de Estudiantes de Chile**, (CONFECH) señores Felipe Godoy, Rodrigo Rivera e Ignacio Bustos; los dirigentes de la **Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio y Servicios** (CONSFECOVE), señores Leandro Cortés Frías y Francisco Alvarez Coloma; al Rector y Gerente General del **Instituto Superior Alemán de Comercio** (INSALCO) señores Rudolf Schwinghammer y Cristián Preuss, respectivamente; los dirigentes de la **Central Unitaria de Trabajadores**, señores Walter Cubillos Vega, señora Tamara Muñoz Valenzuela; al **Sindicato de Trabajadores de Starbucks**, señor Andres Giordano Salazar; Presidente del Sindicato de Trabajadores de Starbucks; a la **Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)**, representada por el señor Carlos Insunza Rojas, Presidente Nacional, la señora Claudia Hasbún Díaz Faila, Directora Nacional de la ANEF y Secretaria Técnica de Jóvenes y por el señor Mauro Díaz Pavez, Coordinador del Comité de Jóvenes de la ANEF; a la **Unión Nacional de Trabajadores (UNT)** representada por el señor Segundo Steilen Navarro, Presidente Nacional, y a la **Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS)** representada por la señora Rebeca Sepúlveda Carrasco y por la señora Gabriela Farías Tamayo, ambas Directoras Nacionales.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el artículo 152 quáter E nuevo, que el artículo primero permanente introduce al Código del Trabajo y segundo transitorio, requieren ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el **18 de junio del año 2013**, bajo el primer mandato presidencial de don Sebastián Piñera Echenique, ocasión en la cual concurrió a la Comisión la señora Evelyn **Matthei** Fornet, ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, y se retomó su tramitación el **3 de abril del año en curso**, bajo la segunda administración del señor Piñera Echenique, ocasión en la que estuvo presente el actual Ministro de dicha Secretaría de Estado, don Nicolás **Monckeberg** Díaz. En ambas ocasiones concurrió como Subsecretario del Trabajo, don Fernando **Arab** Verdugo y el Asesor de esa cartera el señor Francisco Del Río Correa.

La señora **Matthei** indicó, en la presentación de este proyecto de ley, que esta iniciativa considera un tipo especial de contrato de trabajo que podrá ser celebrarlo por los estudiantes trabajadores, entendiéndose por tales a jóvenes que cumplan los siguientes requisitos copulativos: tener entre 18 y 24 años de edad inclusive; y, estar cursando estudios regulares en una institución de educación superior reconocida por el

Estado. Dicha calidad se acreditará mediante certificado de alumno regular vigente entregado al empleador cada 6 meses y anexado al contrato. Además, la calidad de estudiante deberá ser una mención esencial del contrato de trabajo.

En materia de características especiales de este contrato de trabajo, la ex Ministra destacó que de tener derecho a algún fuero laboral, éste sólo regirá durante la vigencia del contrato, cesando de pleno derecho, sin que el empleador requiera solicitar el desafuero para poner término a éste. Por otro lado, los jóvenes no perderían la calidad de carga familiar por estar trabajando bajo esta modalidad y la remuneración no se considerará como renta para el acceso a cualquier sistema de crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

En la misma línea, la señora **Matthei** destacó que se trata de un contrato especial, pero si los servicios realizados corresponden a otros contratos especiales, prevalecen dichos contratos; es alternativo a aquellos celebrados al amparo de las normas generales, y se aplica supletoriamente el Código del Trabajo, en aquellas materias no reguladas en este contrato especial; y, puede contratarse a plazo fijo, por obra o faena o de manera indefinida. En todo caso, el contrato termina por el solo ministerio de la ley si se dejan de cumplir los requisitos que autorizan su suscripción.

Respecto a otras características propias de este contrato especial, la señora ex Ministra indicó que la Jornada de trabajo se limitó a un máximo 30 horas semanales, no pudiendo pactarse horas extraordinarias ni distribuirse en más de seis días seguidos; sin perjuicio de que se permite pactar distintas alternativas de distribución en el contrato de trabajo, debiendo notificar con 7 días de anticipación el cambio de distribución. Asimismo, se puede interrumpir la jornada diaria, pero entre su inicio y término no podrán transcurrir más de 14 horas continuas (sumados los períodos trabajados y las interrupciones) y las horas trabajadas no podrán ser superior a 12. Todo lo anterior, en un período de 24 horas. Por otro lado, los jóvenes trabajadores tendrían un descanso ininterrumpido de a lo menos 10 horas dentro de un período de 24. Además, cada cinco horas de trabajo continuo, tendrían derecho a lo menos a media hora de descanso y colación (no será imputable a la jornada).

Asimismo, los trabajadores estudiantes podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos y no tienen derecho al descanso compensatorio de 2 domingos al mes si se desempeñan en el comercio. Durante las vacaciones, su jornada de trabajo podrá extenderse hasta 45 horas semanales con la posibilidad de pactar horas extraordinarias. Respecto de las demás materias se siguen aplicando las reglas de este contrato especial.

En relación a las cotizaciones, la ex Ministra señaló que si los jóvenes son causantes de asignación familiar o han sido aceptados por una institución de salud previsional como cargas médicas, podrán optar por no cotizar para salud y no tendrán derecho al pago de licencias médicas, pero sí podrán presentar licencias para justificar sus ausencias. Además, no cotizarán

para el seguro de cesantía y los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones (de cargo del trabajador) y las establecidas en la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (de cargo del empleador).

Finalmente, la señora **Matthei** manifestó que este contrato es incompatible con el subsidio al empleo joven, el subsidio previsional a trabajadores jóvenes, el subsidio al empleo de la mujer que consagra la ley N° 20.595 y con cualquier otro beneficio o subsidio de similar naturaleza destinado a fomentar la generación de empleo.

Por su parte, el señor **Monckeberg**, don Nicolás, Ministro del Trabajo y Previsión Social expuso ante la Comisión los principales lineamientos del proyecto de ley en estudio, el que ingresó a esta Cámara el 18 de junio de 2013, apoyado en un PowerPoint, que queda a disposición de los señores parlamentarios, en el cual se detallan los alcances del mismo.

Primeramente, realizó el señor Ministro, un diagnóstico del empleo joven en Chile precisando que la desocupación juvenil alcanza un 17% en el segmento de 18 a 24 años, en tanto el promedio país es de un 6.4%. Entre los ocupados dentro de ese segmento el 38.3% son informales, en tanto la tasa de ocupación informal en el país alcanza un 29.5%. Agregó el señor Ministro que la tasa de participación laboral chilena entre los 15 y 24 años es casi 13 puntos porcentuales más baja que el promedio de la OCDE.

Asimismo, señaló que el 40% de los jóvenes entre 18 y 24 años declara que sólo estudia. Un 29% solo trabaja; un 22% no trabaja ni estudia, y sólo un 9% se encuentra actualmente estudiando y trabajando.

Entre las principales razones de dichas cifras, el señor Ministro mencionó las dificultades para compatibilizar tiempos de estudio y trabajo; la rigidez de la contratación formal, especialmente, en materia de distribución de jornada, y el riesgo de que, al trabajar y estudiar, el joven pueda exponerse a perder beneficios sociales que se otorgan en relación a los ingresos del grupo familiar.

Detalló, a continuación, los principales objetivos de la ley que se propone, entre los cuales están aumentar el empleo formal en jóvenes entre 18 y 24 años, otorgando cobertura de seguridad social y frente a accidentes del trabajo; aumentar la baja participación laboral juvenil; reducir la alta tasa de desempleo juvenil; aumentar el monto de pensiones futuras al favorecer el trabajo formal a temprana edad; incentivar el ingreso a la educación superior de jóvenes que no lo han hecho por tener que trabajar para complementar el ingreso familiar; anticipar el ingreso de los jóvenes al mundo laboral, dotándolos de la experiencia requerida en muchos empleos y permitir al estudiante mantener diversos beneficios de seguridad social.

Continuando con su exposición, el señor Ministro expresó que el ámbito de aplicación de este proyecto favorece a aquellos jóvenes entre 18 y 24 años que se encuentren cursando estudios regulares en instituciones de educación superior, los que cada seis meses deberán acreditar su calidad de

alumno regular y perderá los beneficios que ella entrega si deja de ser estudiante regular, no acredita la calidad de tal o cumple 25 años.

Respecto del contrato mismo no aplicarán las limitaciones temporales previstas en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo ni la transformación automática a indefinido en las hipótesis previstas en dicho artículo. Gozarán de fuero de acuerdo a las reglas generales, pero no se requerirá de autorización judicial previa para poner término al contrato. También podrán optar por no cotizar para salud y mantener su calidad de carga legal/médica. La jornada de trabajo no podrá exceder de 30 horas semanales ni distribuirse en más de 6 días, la que podrá ser continua o discontinua. Las horas efectivamente trabajadas no podrán ser superiores a 12 horas diarias y no podrán pactar horas extraordinarias.

Por último, el señor Ministro expresó que los estudiantes trabajadores mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar aun cuando perciban ingresos y la remuneración que perciba no se considerará renta para la entrega de beneficios del Fondo Solidario, crédito fiscal universitario y crédito con garantía estatal o cualquier otro sistema de crédito, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos, como también para la gratuidad. Dentro de las incompatibilidades, el proyecto contiene las del subsidio al empleo, subsidio previsional a trabajadores jóvenes, subsidio al empleo de la mujer y cualquier otra bonificación a la contratación a la mano de obra o de naturaleza homologable.

Finalmente, el señor **Monckeberg**, (Ministro del Trabajo y Previsión Social) manifestó la disposición del Gobierno para considerar todas las inquietudes que les merezca el proyecto durante la discusión particular del proyecto.

El señor **Arab**, Subsecretario del Trabajo, por su parte, manifestó que respecto al máximo de 30 horas semanales, no se permite el pacto de horas extraordinarias debido a que el proyecto y la intención del Ejecutivo es priorizar los estudios del joven trabajador; Asimismo, en relación a la existencia de indemnización por años de servicio y a la remuneración mínima de este tipo de trabajadores, indicó que corresponde aplicar el salario mínimo proporcional y que respecto a la indemnización por años de servicio, el Ejecutivo consideró que en caso de que esto existiera, la posición del empleador va a ser no contratar por el máximo de 45 horas semanales para no elevar la base de cálculo de la eventual indemnización.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencias celebradas los días **6 de agosto de 2013 y 10 de abril de 2018**, a los representantes de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) señores Gerhard **Reinecke** y Humberto **Villasmil**, quienes mencionaron que en América Latina, el 13.8% de los jóvenes entre 15 y 24 años estudia y trabaja. En particular, en la comparación realizada entre países de la región, es interesante observar que, si bien Chile es el país con el mayor porcentaje de jóvenes que sólo estudian (57.5%), reflejando los avances en la universalización de la educación secundaria y en la cobertura de la educación terciaria, es a la vez el país con la tasa más baja de jóvenes que estudian y

trabajan (5.6%) (OIT, 2010). En base a estos datos, parece acertada la percepción de que existe un margen para incrementar la cantidad de jóvenes que combinan educación y trabajo, justificando por lo tanto la intención del proyecto en estudio. Ahora bien, la actividad laboral paralela a los estudios puede tener efectos deseados e indeseados. Entre los efectos deseados se encuentra el aporte al financiamiento de los estudios del joven y la consiguiente disminución de la presión hacia el endeudamiento de su hogar. Asimismo, la actividad laboral puede enriquecer el aprendizaje al dar elementos de experiencia práctica y contactos útiles para la futura inserción laboral definitiva. Sin embargo, no hay que perder de vista que la actividad laboral también puede afectar negativamente el rendimiento académico, dependiendo obviamente de la cantidad de horas trabajadas a la semana. Con respecto a este último punto, los estudios efectuados tanto en Estados Unidos como en Europa indican que una actividad laboral mayor a 15 horas semanales aumenta el riesgo de fracaso en los exámenes universitarios y de abandono de los estudios, mientras que una actividad por debajo de este umbral parece no tener impacto negativo significativo. En este sentido, la intención del proyecto de proveer facilidades para jornadas parciales que permitan combinar de mejor forma los estudios terciarios con el trabajo también parece acertada.

A nivel comparado, el señor **Reinecke** señaló que la propuesta del Gobierno introduce un nuevo capítulo al Código del Trabajo, creando para tal efecto un contrato de trabajo especial para jóvenes estudiantes. A nivel internacional, existe poca experiencia con sistemas de este tipo. De hecho, la mayoría de los países han enfrentado la necesidad de horarios flexibles y menor cantidad de horas trabajadas para todos los grupos objetivo y motivos en forma genérica. Existen, por lo tanto, esquemas de jornada parcial aplicables a mujeres (y hombres) con responsabilidades familiares, estudiantes y cualquier otra persona que lo desea o lo requiera.

Por otra parte, el expositor destacó que la propuesta del Ejecutivo introduce un importante grado de flexibilidad en la organización de la jornada de trabajo para trabajadores estudiantes, lo que facilitaría la inserción laboral de un porcentaje de los estudiantes entre 18 y 24 años. Asimismo, la flexibilidad de la jornada de trabajo, especialmente en cuanto a su duración y distribución, favorece la conciliación entre la actividad laboral y la académica, especialmente para aquellas personas cuya principal actividad es el estudio y complementariamente trabajan en forma remunerada.

Por su parte, el señor **Villasmil** manifestó identificar algunos problemas ligados a la propuesta, por ejemplo, generaría una serie de condiciones laborales más restrictivas para los estudiantes trabajadores que para los jóvenes trabajadores de ese mismo tramo de edad. Esto podría generar un estímulo a la precarización contractual indeseada de jóvenes trabajadores. Asimismo, la propuesta tendría implícito que el incentivo para la contratación de jóvenes estudiantes pasa por reducir su costo laboral, mientras que los incentivos que existen para la contratación de jóvenes consisten en un subsidio para empleador y trabajador. No se entiende bien la diferencia de enfoque. Las diferencias en las condiciones laborales que surgen de esta propuesta entre los estudiantes trabajadores y los trabajadores jóvenes pueden suscitar situaciones de discriminación.

Por otra parte, destacó que el proyecto de ley resuelve parcialmente la cobertura de salud de los trabajadores que reúnan determinados requisitos de edad y que además se encuentren cursando estudios regulares de Educación Superior, al otorgarle el derecho a opción entre mantener su calidad de carga familiar o de salud o cotizar para recibir estas prestaciones. En el caso que el trabajador decida no cotizar para salud, no se establece un mecanismo que acredite fehacientemente que el trabajador tiene cobertura previsional efectiva en materia de salud. La ausencia de cobertura en materia de salud implica que frente a una contingencia por enfermedad -que no tenga origen laboral- estos trabajadores quedan excluidos de la protección social que nace de la licencia médica. Lo anterior implica, a su vez, que el trabajador no percibiría el subsidio por incapacidad laboral durante el tiempo que demore la recuperación de su salud y tampoco el subsidio para el pago de las prestaciones médicas necesarias para su recuperación. El trabajador sólo tendría derecho al pago del subsidio por las prestaciones médicas en el evento que sea carga familiar de su padre o madre. La falta de cobertura en materia de salud trae también como consecuencia que una estudiante que trabaje bajo esta fórmula y que se embaraza queda sin derecho al pago del subsidio correspondiente de pre y post natal y post natal parental. Esta privación de derechos implicaría una discriminación en contra de estas trabajadoras.

Asimismo, el señor **Villasmil** indicó que los trabajadores contratados bajo este estatuto jurídico especial, independiente de la modalidad de contratación y del tiempo que haya durado la relación laboral, no se encuentran protegidos por el Seguro de Cesantía. En efecto, la sola condición de estar regido por este estatuto jurídico particular traería como consecuencia que el trabajador queda desprovisto de tres derechos que posee cualquier otro trabajador asalariado del país: la tácita reconducción, la indemnización por despido y la protección del seguro de desempleo. No se percibe una justificación clara para este trato desigual toda vez que en el caso de relaciones laborales que por su naturaleza son de corta duración, los derechos que se generan y los costos asociados son bastante acotados.

Otro efecto de la existencia de contratos a plazo definidos es que el trabajador, independientemente del tiempo durante el cual haya prestado servicios para el mismo empleador, en tanto se encuentre regido por este estatuto jurídico carecerá del derecho a feriado anual, aun cuando haya trabajado por un período superior a un año.

Por otra parte, la fórmula propuesta en el proyecto de ley, por medio de la cual el trabajador con fuero puede ser despedido sin autorización judicial, torna esta protección absolutamente ineficaz. Se puede evaluar la opción de restringir el fuero para los trabajadores a plazo fijo y mantener el régimen general para los trabajadores con contrato indefinido. En todo caso, se debe preservar las normas de protección a la maternidad en este ámbito.

A modo de conclusión, el señor **Reinecke** manifestó que la fórmula normativa propuesta por el Gobierno busca resolver un déficit que existe en materia de contratación de trabajadores jóvenes, procurando favorecer la contratación laboral de jóvenes que cursan estudios regulares en la

Educación Superior. El esquema propuesto en el proyecto parece avanzar positivamente hacia la conciliación entre la actividad laboral y la académica, en la medida que la actividad académica es la actividad dominante y la laboral sólo tiene un carácter complementario. En este sentido, parecen acertadas las medidas que permiten acordar jornadas parciales y discontinuas, así como las que evitan que el joven estudiante pierda el derecho a becas o beneficios sociales. Sin embargo, aquellas medidas que establecen un régimen laboral de menor costo y menor protección son mucho más problemáticas, ya que implican una discriminación en comparación con otros trabajadores. No se observan razones que justifiquen que para este último tipo de trabajadores se formule un marco normativo que restrinja o limite sus derechos laborales. En este contexto, también es importante recordar que cada vez son más frecuentes los trabajadores que junto con su actividad laboral realizan estudios regulares en la Educación Superior (normalmente en jornadas vespertinas). Estos trabajadores -cuya actividad principal es de carácter laboral- en la medida que estén dentro del rango de edad propuesto en el proyecto de ley (entre 18 y 24 años) también podrían quedar sujetos a este esquema regulatorio que precariza sus condiciones laborales (si bien el contrato se presenta como una figura alternativa al contrato regular, no se crean normas de resguardo que lo hagan aplicable de esta forma). Al respecto, manifestó que una manera de enfrentar estos problemas sería restringir el alcance a las modalidades de flexibilidad horaria y la no contabilización de los ingresos para el cálculo de umbrales para la obtención de becas y beneficios sociales. Incluso, en este caso sería posible pensar en una edad máxima mayor a los 24 años para permitir a los estudiantes terciarios de edades comprendidas entre los 25 y los 29 años beneficiarse del nuevo régimen propuesto.

En sus sesiones de fechas **10 de septiembre de 2013 y 10 de abril de 2018**, la Comisión recibió al Instituto Nacional de la Juventud, representados por su Director, en la primera oportunidad, don Nicolás Duhalde Correa, y, recientemente, al señor Ramiro García Strohm, Director Subrogante de dicho Instituto, quienes manifestaron, en síntesis, que este proyecto de ley supera la incompatibilidad de trabajar y estudiar, en la medida en que la iniciativa contempla una jornada de trabajo máxima de 30 horas semanales, es decir una jornada reducida, que otorga la posibilidad de adaptarse a los horarios de clase. De la misma forma, el contrato especial contenido en el proyecto permite interrumpir y pactar la jornada laboral diaria según las necesidades particulares.

Asimismo, destacaron que la remuneración no se considerará como renta para el acceso a cualquier sistema de crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga como objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ella. Asimismo, los estudiantes que se acojan a este contrato especial no pierden la calidad de carga familiar por estar trabajando.

Del mismo modo, argumentaron que la principal razón que indican los jóvenes estudiantes económicamente inactivos para estar en esa condición es no poder compatibilizar trabajo y estudio. Se estiman, afirmaron, en cerca de 500 mil los jóvenes que indican no poder compatibilizar ambas actividades. Desde este punto de vista, los expositores valoraron la iniciativa legal en la medida en que flexibiliza la jornada laboral, permitiendo interrumpir y

pactar la jornada diaria de tal forma de avanzar en la compatibilización de trabajo y estudios, lo cual constituye una gran aspiración de los jóvenes expresada a través de los canales formales del INJUV.

En la misma sesión del día **10 de septiembre de 2013**, expusieron los señores Rodrigo Díaz de Valdés y Nelson Ortiz Villalobos, ambos Asesores e Investigadores del Área de Trabajo del Centro de Democracia y Comunidad, quienes afirmaron que el proyecto de ley incentiva la contratación de jóvenes estudiantes, generando condiciones especiales que incentivan dicho empleo, conjugando asimismo el trabajo con los horarios universitarios. Asimismo, destacaron que el contrato especial generaría una remuneración que no se contabilizaría en contra del estudiante al momento de postular a un crédito o beca universitaria.

Respecto a los aspectos que se podrían mejorar en el proyecto, los expositores mencionaron entre otros: reglas de terminación del contrato; indemnización por años de servicio; contratos a plazo fijo; jornada de trabajo; regulación jornada de vacaciones; y, beneficios de salud y estudiantiles.

En relación a las reglas de terminación del contrato, criticaron la disposición contenida en el artículo 152 quáter C inciso primero, que establece que el contrato especial termina si el estudiante no es capaz de acreditar su calidad de alumno regular, o por cumplir 25 años. Al respecto señalaron que el proyecto debería atender la situación del estudiante que interrumpe sus estudios por motivos personales, vocacionales, económicos, etc. En aquel caso, los expositores propusieron modificar el articulado estableciendo un periodo de gracia, acordado por ambas partes y de hasta seis meses, que permita la subsistencia de las condiciones del contrato especial aún cuando el trabajador no reúna las condiciones legales. Por otra parte, consideraron que el articulado debe contemplar la creación de una sanción para el empleador que permite la existencia del contrato especial a pesar de la pérdida de los requisitos legales.

En materia de indemnización por años de servicio, los expositores se manifestaron en desacuerdo con la eliminación de este beneficio para el trabajador despedido por necesidades de la empresa, en la medida en que, en su opinión, esta situación deja al trabajador en un estado de vulnerabilidad económica importante, especialmente en el caso de jóvenes que no sólo pagan sus estudios sino también son parte del sustento de su hogar.

Por otra parte, criticaron las disposiciones que dejan sin efecto las limitaciones del N° 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, respecto al contrato especial contenido en esta iniciativa, lo cual se traduciría en que se permitiría pactar contratos indefinidos de cualquier duración, lo cual produciría incerteza jurídica a los trabajadores.

Respecto a la jornada, los expositores criticaron la disposición del artículo 152 quáter D letra c), por medio de la cual se permitiría dividir la jornada en indefinida cantidad de partes, lo cual podría traducirse en distintas formas de abuso. Pareciera conveniente limitar la capacidad de división de la jornada en una interrupción, es decir, dividiéndola en dos partes, tal y como se ha hecho respecto de otras actividades económicas. Además, es

manifiestamente excesivo que la jornada pueda ordenarse dentro de 14 horas al día; nada limita que un empleador contrate a un trabajador para estar dos días a la semana con ese horario abusando de su necesidad de trabajar. Restringir a diez horas esta posibilidad es del todo acorde con la flexibilidad que requiere este contrato, sin dar mucha posibilidad a los abusos del empleador.

En relación a la jornada en periodo de vacaciones, el artículo 152 quáter D letra f, haría aplicables las reglas comunes de la jornada (jornada ordinaria y extraordinaria) a los trabajadores estudiantes durante el tiempo de vacaciones. Al respecto, los expositores indicaron que el problema radica en que si se combina con las normas de este capítulo, puede devenir en una jornada completa de 45 horas con una jornada máxima de 12 horas, con la posibilidad de interrumpir la jornada, sin derecho a días domingo, y la aplicación del resto de las normas especiales. Por tanto, propusieron que en caso que se trabaje de acuerdo a las normas generales en periodo de vacaciones, no debiese permitirse que se apliquen las normas excepcionales que propone esta iniciativa.

En otro orden de ideas, los expositores indicaron que el punto que quizá más desincentiva el trabajo con contrato de los estudiantes superiores es la pérdida de los beneficios de salud que obtienen de su familia sostenedora, así como el aumento de los ingresos familiares que hacen más difícil obtener becas, beneficios y créditos. Al respecto, parece útil y positivo que este proyecto se haga cargo de estos aspectos; no obstante, el hecho que este beneficio solo pueda ser alcanzado por quienes acceden a este contrato especial presenta al menos dos problemas importantes. En primer lugar, al ser éste un contrato especial de trabajo, depende su celebración tanto de la voluntad del trabajador como del empleador. En caso que el empleador no desee contratar a un estudiante bajo esta fórmula, sino que desee hacerlo bajo las reglas generales, el estudiante se verá privado de este beneficio, incluso si es contratado por 20 horas. Así, la posibilidad de acceder a este derecho queda solamente en manos del empleador, lo cual aleja arbitrariamente a algunos estudiantes de la ayuda que la medida pretende brindar. En segundo lugar, complica las opciones de quienes ya trabajan y estudian. Si es que los actuales empleadores no desean aceptar las nuevas condiciones del contrato, o los mismos estudiantes desean mantener sus jornadas, no podrán acceder a este beneficio. Esto implicaría castigar a quienes no quieren alterar los términos de la relación laboral, lo que no es conveniente en términos de estabilidad y seguridad jurídica.

Al respecto, propusieron extender este beneficio a quienes estudian y trabajan menos de 30 horas (modalidad part-time), independiente de su forma de contratación. Así se incentiva el ingreso al mercado del trabajo ya que se tendrá la seguridad de que, independiente de cómo se contrate con el empleador, el estudiante podrá seguir accediendo al sistema de salud. Además contempla a aquellos que ya se encuentran trabajando, sin cambiar las condiciones de su labor.

Asimismo, en la segunda de dichas sesiones, es decir la celebrada el **10 de abril de 2018**, la Comisión recibió también a los señores **Pablo Bobic Concha**, Abogado Asesor Legal de la Confederación de la Producción y el Comercio, CPC, y a la Confederación de Estudiantes de Chile,

CONFECH, representada por su voceros **Felipe Godoy**, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso, **Rodrigo Rivera**, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Diego Portales, e **Ignacio Bustos**, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Central.

El señor **Bobic** estimó positivo que la iniciativa proponga facilitar que los jóvenes puedan compatibilizar sus estudios con un trabajo de jornada reducida, que puede ser interrumpida para aprovechar de manera eficiente las horas libres que tengan durante el día, sin ver perjudicados sus estudios. En ese sentido el proyecto de ley estimula el trabajo formal, reconociendo las necesidades personales de este tipo de trabajadores.

A su vez, afirmó, la iniciativa legal se hace cargo de necesidades urgentes que tiene el país, como lo son: reducir la elevada tasa de desempleo que afecta a los jóvenes; y disminuir la tasa de deserción en la educación superior, mediante incentivos a la contratación, que debieran redundar en adquisición de experiencia laboral, incrementos en la productividad laboral, y en definitiva, en acceso a más oportunidades y mejor remuneración.

Dos aspectos del Estatuto, agregó el expositor, que pueden ser especialmente relevantes para lograr los objetivos de incentivar el empleo formal de los jóvenes que se encuentran estudiando en la educación superior son: Que el mismo prevea que cuando el estudiante sea carga médica o causante de asignación familiar, pueda optar por no cotizar en el sistema de salud, pues soluciona el desincentivo que existía a emplearse formalmente, sin perjuicio de las complejidades que implicará la extensión de licencias y permisos. (Art. 152 quáter E); y, que la remuneración obtenida conforme a este régimen no se compute para efectos de postular, obtener y mantener los créditos fiscales u otro beneficio económico asociado al estudio, ya que operará como incentivo a la formalización. (Art. 152 quáter F).

En cuanto a la edad límite que establece el proyecto, el señor Bobic manifestó que dicha rigidez (hasta los 24 años), podría afectar a estudiantes que ingresan a la educación superior a los 20 años, o aquellos que si bien ingresan de manera temprana, por diferentes razones extienden sus períodos académicos por más tiempo, sugiriendo, por tanto, elevar dicha edad límite a los 27 años. Por otra parte, la exigencia de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado dejaría afuera a los estudiantes que se encuentran realizando práctica profesional no remunerada, y que son jóvenes que se encuentran en situación similar a la de aquellos que aún están cursando asignaturas. Asimismo, se podría analizar la factibilidad de hacer aplicable este Estatuto a los jóvenes con discapacidad que quieren ingresar al mundo laboral, ya que podría otorgarles flexibilidades que faciliten su contratación formal.

En otro orden de ideas, el señor **Bobic** sugirió analizar la operatividad y factibilidad de que los estudiantes deban acreditar cada 6 meses su condición de alumno regular, considerando los problemas administrativos que puede conllevar la obtención oportuna de este certificado. Asimismo, es importante establecer que la obligación de acompañar el certificado es del trabajador estudiante, o sea que si no está en la carpeta del trabajador que

mantiene la empresa, la Inspección del Trabajo no la multo por la negligencia del trabajador estudiante o el retraso en la emisión del certificado por parte de la institución de educación superior.

Respecto a la continuidad laboral del trabajador, el señor **Bobic** manifestó que las normas especiales para los contratos de plazo fijo, en relación a la duración máxima de los contratos, y a su no transformación en indefinidos después de una serie de renovaciones tras la expiración del plazo original, es una norma que incentiva la contratación de estudiantes trabajadores. No obstante, es importante que la iniciativa legal contemple ciertas situaciones que pueden darse en la práctica, como son los casos en que el trabajador pierda algunas de las exigencias contempladas en el Estatuto, y de mutuo acuerdo con su empleador, siga prestando servicios en la empresa. Pareciera que en esos casos, las partes debieran celebrar un nuevo contrato acogido a las normas generales, formalizando previamente el término de la relación laboral anterior. En este sentido, sugirió establecer normas que regulen la continuidad o permanencia, para evitar que ello se haga a través de la interpretación administrativa de la ley.

Por otra parte, el expositor indicó que el proyecto de ley establece que los trabajadores gozarán de fuero laboral sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que para poner término a éste se requiera pedir la autorización previa del juez competente. De esta manera, al utilizar la expresión "durante la vigencia del respectivo contrato", se hace alusión a un contrato sujeto a modalidad de plazo, lo cual no se condice con la redacción completa del artículo, donde se sugiere que la intención del legislador es más amplia, al incluir las demás causales de terminación del contrato de trabajo. Asimismo, parecería importante establecer normas relacionadas al fuero maternal de la trabajadora estudiante que quede embarazada durante la vigencia del contrato.

En relación a la jornada laboral, manifestó que el Estatuto contempla reglas que deben ser acordadas por las partes con al menos siete días de anticipación, y sólo permite pactos de horas extraordinarias durante receso de actividades académicas por vacaciones. Esto no considera situaciones de último momento que pueden surgir, derivadas de la indisponibilidad temporal de algunos estudiantes, cuyos horarios muchas veces no son predecibles, por tanto, sugirió permitir el pacto de horas extraordinarias para hacer frente a los casos imprevistos en que algunos estudiantes no puedan cumplir su jornada laboral.

Finalmente, el señor **Bobic** indicó que el Estatuto Laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior, excluye a los trabajadores y empleadores que celebren contratos bajo sus reglas, de todo posible bonificación a la contratación, sin que se observe un motivo que explique tal exclusión, y por el contrario suprimiendo un incentivo que puede ser importante para el objetivo que persigue el proyecto, como lo es aumentar la participación laboral de los jóvenes en el mercado formal de trabajo.

Por su parte, los representantes de la **CONFECH** manifestaron que el proyecto de ley avanza en el sentido correcto en orden a regular las condiciones sobre las cuales se desarrolla el trabajo de jóvenes estudiantes en nuestro país. Ello, especialmente considerando que, por

ejemplo, en la Universidad Central, privada, un 32% ha declarado trabajar a lo menos 1 día a la semana bajo condiciones reguladas. El número evidentemente aumenta si se considera el trabajo informal.

En particular, criticaron que el proyecto de ley estime que el tiempo trabajado no sería considerado como parte de la relación laboral en el caso de que el joven estudiante pierda dicha calidad, contrariando así el principio tutelar del derecho laboral.

Por otra parte, manifestaron que sería adecuado que el proyecto de ley también considere el caso de un estudiante trabajador que además es padre o madre y expresaron dudas respecto a las características de la jornada de trabajo consideradas en el proyecto, pues se menciona que el tiempo de descanso será a lo menos de 10 horas, lo cual resulta particularmente complejo si se anexa a ello los tiempos de traslado, especialmente en la Región Metropolitana. En dicho sentido, y considerando que los tiempos de traslado pueden llegar incluso a las 2 horas por trayecto, en la práctica, un estudiante trabajador podría tener un descanso real de 6 horas.

Por otra parte, hicieron presente que debiese existir la posibilidad de acceder, como estudiante trabajador, a un seguro de cesantía, especialmente si se considera que frente a un despido el estudiante arriesga no poder seguir pagando sus estudios en el corto plazo. Frente a esta opción, sugirieron que podría analizarse el acceder a cierto tipo de seguro de cesantía según el cumplimiento de algunos requisitos, por ejemplo, temporalidad mínima de trabajo, demostración de continuación de estudios, entre otros.

Finalmente, expresaron que sería conveniente revisar el requisito de acreditación de la condición de estudiante, pues en la práctica un alumno no puede solicitar certificados de alumno regular sino hasta el mes de abril, lo que impediría que un joven pudiese trabajar precisamente en los meses de enero, febrero y marzo y estimaron interesante analizar la forma de fomentar a nivel regional la posibilidad de los estudiantes de trabajar en espacios de desarrollo profesional ligados a sus carreras, generando condiciones que permitan que los estudiantes salgan de la universidad ya vinculados o conectados con un ambiente laboral, especialmente en regiones.

En la sesión celebrada con fecha **17 de abril** del año en curso, la Comisión recibió a los señores Leandro **Cortes** Frías y Francisco **Álvarez** Coloma, Vicepresidentes de la Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio y Servicios (**CONFECOVE**); al señor Rudolf **Schwinghammer**, y Christian **Preuss**, Rector y Gerente General del Instituto Superior Alemán de Comercio (**INSALCO**), respectivamente.

El señor **Cortes**, Vicepresidente de Confecove, señaló que resulta esencial que el objetivo del proyecto de ley, es decir, insertar en el mercado a los jóvenes estudiantes que por sus horarios es difícil compatibilizar trabajo y estudios y mejorar las condiciones de trabajo existentes, no implique retrocesos laborales y se dignifique la labor del joven estudiante trabajador. En ese sentido, la Confecove expuso las siguientes críticas y observaciones:

En primer lugar, el señor **Cortes** criticó que el contrato especial planteado en la iniciativa no pueda transformarse en indefinido, según lo dispuesto en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo. A pesar de lo anterior, el contrato indefinido tampoco tendría mucha importancia debido a que si el trabajador estudiante es despedido por necesidades de la empresa, ello no daría lugar al pago de indemnización por años de servicios. Adicionalmente, si después del contrato juvenil, la empresa decide contratar al joven como adulto o por el régimen general, no se considera la antigüedad anterior aunque continúe realizando las mismas funciones.

Otra crítica, en opinión del expositor, radica en que el estatuto permite la alteración de la distribución de la jornada semanal por decisión unilateral del empleador, mediante un aviso apenas 7 días previos, lo cual es incompatible con el régimen de estudio y tareas del estudiante.

Por otra parte, el señor **Cortes** manifestó que llama la atención que para desaforar a una estudiante embarazada no se requiera de autorización judicial, y que se permita, por otra parte, una jornada de 12 horas de trabajo (efectivo), aparte de las interrupciones, con las que puede llegar a 14 horas en total. En este escenario, se vislumbra que será difícil que ese joven encuentre tiempo para estudiar, por lo que estaría sometido a una jornada diaria más extensa que los trabajadores "adultos" con régimen de jornada excepcional y pactos de adaptabilidad (jornada 4x3), que tienen tope de 12 horas.

Como otros factores preocupantes, el señor **Cortes** indicó que el estatuto no les aplicaría el descanso dominical, no se pueden pactar horas extraordinarias, salvo cuando se encuentren de vacaciones, no cotizarán para el seguro de cesantía, entre otros.

Por otra parte, el expositor indicó que en la actualidad en el retail ha existido un incremento en la contratación de jóvenes con jornadas parciales de 25 o 30 horas semanales y no existe limitación alguna, ¿Pero qué va a ocurrir si en el futuro se despiden a todos los trabajadores de 45 horas como ya está ocurriendo en algunas empresas y son desplazados por esta nueva modalidad de contratación de jóvenes estudiantes? Hoy en la actualidad, afirmó, ya los contratos de jóvenes con jornadas parciales y part time son ejercidos bajo condiciones precarias.

En este escenario, el señor **Cortes** indicó que la postura de la Confecove radica en rechazar este proyecto ya que precariza aún más el trabajo de los jóvenes en el mercado laboral.

Por su parte, el señor **Álvarez**, Vicepresidente de Confecove, agregó que el proyecto está bien inspirado, pero lamentó que el mismo no se haga cargo de los trabajadores empaquetadores de supermercados, los que en su gran mayoría son jóvenes. Por otra parte, sugirió establecer en el proyecto de ley un porcentaje máximo de jóvenes estudiantes que las empresas puedan contratar, ello para hacer frente a las preocupaciones referidas a que las empresas tenderían a reemplazar a trabajadores de jornada completa por jóvenes part time.

El señor **Del Rio**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que varias de las críticas vertidas sobre el proyecto de ley son parte de las materias que el Ejecutivo ha señalado que corregirá con miras a la discusión particular. Respecto al objeto del proyecto reiteró que parece razonable que la iniciativa tienda a hacerse cargo de, por un lado, formalizar la situación de jóvenes trabajadores informales, y por otra, ayudar a que el joven que por una y otra razón debe trabajar pueda hacerlo con la flexibilidad que requiere también para estudiar.

A su turno, el señor **Schwinghammer**, Rector del Instituto Superior Alemán de Comercio (INSALCO), se refirió a una modalidad de estudios técnico-profesionales, cuya idea surge del exitoso modelo alemán de formación dual. Las carreras contempladas en el referido instituto son: Comercio Mayorista y Exterior Bilingüe, Comercio y Transporte Internacional Bilingüe, y Comercio Naviero Bilingüe.

Al respecto, el expositor manifestó que se trata de carreras de 2 años de duración, altamente demandadas por las empresas que se dedican a este tipo de comercio, que permiten que un joven comience sus estudios intercalando clases teóricas con formación práctica, he ahí la dualidad educacional que ofrece el referido Instituto.

En este sentido, el señor **Schwinghammer** manifestó que resultaría beneficioso para los jóvenes que el proyecto de ley en tabla considerara la creación de algún acápite que se refiriera a los estudiantes en formación dual.

El señor **Preuss**, Gerente General del Instituto Superior Alemán de Comercio (INSALCO) recalcó que el factor fundamental de la formación dual dice relación con que la primera experiencia estudiantil de un joven se encuentre ligada inmediatamente a una empresa, la cual se obliga a designar un tutor, y permitir que dicho trabajador asista a clases teóricas dos días a la semana y trabaje 3 días en la referida empresa.

En este contexto, el expositor reiteró que estima importante que se pudiera ampliar el concepto de formación técnico-profesional de forma dual, reconociéndolo en la iniciativa legal otorgando un sistema o contrato especial para los aprendices y las prácticas laborales de 2 años.

El expositor indicó que Insalco tiene una trayectoria de más de 35 años en el mercado nacional, afirmando que la formación dual ha generado que sus egresados ocupen cargos de jefatura dentro de una serie de empresas que valoran que sus trabajadores estén involucrados desde temprana edad con su puesto de trabajo, pudiendo inculcar los valores y la cultura empresarial desde temprana edad.

Continuando con el estudio del proyecto en Informe, la Comisión recibió en su sesión de fecha 14 de mayo recién pasado, al señor Walter **Cubillos** Vega; a la señora Tamara **Muñoz** Valenzuela, Consejeros Nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores (**CUT**) y miembros de la Subsecretaría de asuntos juveniles; al señor Andres **Giordano** Salazar, Presidente del Sindicato de Trabajadores de Starbucks; al señor Carlos

Insunza Rojas, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (**ANEF**); a la señora Claudia **Hasbún** Díaz Faila, Directora Nacional de la ANEF y Secretaria Técnica de Jóvenes; al señor Mauro **Díaz** Pavez, Coordinador del Comité de Jóvenes de la ANEF; al señor Segundo **Steilen** Navarro, Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores (**UNT**); a la señora Rebeca **Sepúlveda** Carrasco y a la señora Gabriela **Farías** Tamayo, ambas Directoras Nacionales de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (**FENPRUSS**).

El señor **Cubillos**, Consejero Nacional de la CUT, manifestó que la Central Unitaria de Trabajadores rechaza la propuesta del Estatuto Laboral para jóvenes, pues vulnera lo establecido en el Convenio Marco del Programa Nacional del Trabajo Decente en Chile, específicamente en aquella parte que prescribe que dicho trabajo decente propenderá a fomentar la “promoción del empleo juvenil, creando un espacio tripartito de seguimiento de políticas y programas destinadas a este propósito y, aumentando las bases de conocimiento para promover nuevas iniciativas en la materia.”. En efecto, dicho Programa Nacional de Trabajo Decente en Chile fue firmado en el año 2008 entre la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet; el Ministro del Trabajo, don Osvaldo Andrade; el presidente de la CPC, don Alfredo Ovalle; el Presidente de la CUT, don Arturo Martínez; y el director de la oficina subregional de la OIT, don Guillermo Miranda.

En este escenario y sobre la base del referido Programa Nacional, el señor **Cubillos** manifestó que el proyecto de ley que se discute en la Comisión carece de 4 de las 5 prioridades establecidas en dicho programa. En efecto, no se hace cargo de la erradicación del trabajo infantil; no se refiere al tema de género en las políticas de empleo, las políticas de conciliación del trabajo y la familia ni a la equidad de las remuneraciones; tampoco se hace cargo de diseñar una política nacional de seguridad y salud en el trabajo; y finalmente, no busca implementar un programa tripartito destinado a la educación, difusión y capacitación en las materias propias de la reforma previsional.

Por su parte, el señor **Giordano**, Presidente del Sindicato de Trabajadores de Starbucks manifestó que el proyecto de ley implica una seria amenaza a los derechos históricamente conquistados por los movimientos sindicales. En efecto, este proyecto, en su opinión, representa un castigo al empleo juvenil y la precarización del mismo en la medida en que se restringen derechos fundamentales inherentes al trabajo, generando trabajadores de segunda categoría.

En este sentido, el señor **Giordano** reconoció los siguientes retrocesos en materia de derechos laborales: desconoce el principio de estabilidad del empleo; niega la indemnización por años de servicio; genera dudas sobre la posibilidad de sindicalización; niega posibilidad de acceder a ciertos beneficios sociales (subsidio al empleo, subsidio previsional a trabajadores jóvenes, subsidio al empleo de la mujer, o a cualquier otra bonificación a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable); no existe regulación en cuanto al porcentaje máximo de personal contratado bajo esta modalidad; inestabilidad de la jornada; explotación laboral (posibilidad

de aumentar la jornada hasta las 12 y 14 horas al día); temporalidad infinita y desprotección ante el despido, entre otros.

Por su parte, la señora Tamara **Muñoz**, Consejera Nacional de la CUT, manifestó que las Secretarías de Asuntos Juveniles (SAJ) y la de Empleo, Temporalidad e Informalidad (SETI) de la Central Unitaria de Trabajadores rechazan tajantemente el proyecto de ley que pretende establecer un estatuto laboral de jóvenes estudiantes en la educación superior, ya que su creación carece de una discusión colectiva con los actores directamente involucrados, lo cual consideran que no es propio de un gobierno democrático.

Coincidiendo con las exposiciones anteriores, la señora **Muñoz** identificó las siguientes debilidades del proyecto: instalación de flexibilidad en favor de empleadores, precarizando el trabajo; burla ley sobre jornadas parciales y turnos; establece una nueva causal de despido por el sólo hecho de dejar de estudiar o cumplir 25 años; no se establece limitación a los contratos a plazo; no se reconocen seguros de cesantía para el trabajador joven; se entorpece la libertad sindical y se hace inefectiva la negociación colectiva, entre otros.

Los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores concluyeron manifestando que resulta evidente que el mundo del trabajo joven requiere ser regulado, pero que esto debe hacerse dentro del marco del Código del Trabajo donde se consagran los derechos obtenidos por las justas luchas del movimiento sindical, las cuales no están dispuestos a perder a través de un nuevo Estatuto Laboral para Jóvenes.

Por su parte, la señora Claudia **Hasbún**, Directora Nacional de la ANEF, manifestó coincidir con la argumentación planteada por la CUT, destacando que la regulación laboral de los estudiantes que trabajan debiese haberse propuesto mediante la incorporación de un articulado especial dentro del Código del Trabajo, y mediante el fortalecimiento de facultades fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, y no a través de un estatuto laboral distinto que carece de los derechos fundamentales consagrados en dicho Código.

El señor Mauro **Díaz**, Coordinador del Comité de Jóvenes manifestó que este estatuto representa un retroceso gigante para el derecho del trabajo en nuestro país. En efecto el Código del Trabajo reconoce una serie de derechos inherentes al empleo, los cuales quedan en suspenso frente al establecimiento de un nuevo estatuto laboral para un tipo específico de trabajador. Por ello, la ANEF procede a rechazar el estatuto, lamentando específicamente que dicha regulación contemple un término del contrato por el solo ministerio de la ley; un trabajador sin indemnización por años de servicio; una flexibilidad laboral que puede ser modificada al arbitrio del empleador; la derogación del principio de continuidad laboral; la inexistencia de la posibilidad de sindicalización; la eliminación del descanso dominical, entre otros.

A su turno, el señor **Insunza**, Presidente Nacional de la ANEF, criticó que se pretenda regular esta importante temática reflatando un proyecto de ley construido bajo circunstancias distintas en el año 2013, manifestando asimismo, que resulta poco favorable el hecho de que no se haya

invitado a los actores principales a realizar una discusión colectiva de la iniciativa o de las indicaciones que se le pretenden introducir.

Respecto al fondo del proyecto, el señor **Insunza** fue tajante en manifestar que, considerando que el Estado aún cuenta con una deuda en relación a la regularización de sus trabajadores a honorarios, resulta inaceptable apoyar una iniciativa que genera aún mayor precarización laboral. En efecto, no cabe duda que el país debe avanzar en fomentar el empleo juvenil, afirmó, pero debe hacerlo en base a lo que se entiende por trabajo decente, mediante el establecimiento y protección de empleos y salarios dignos.

Por su parte, el señor Segundo **Steilen**, Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), afirmó que resulta necesario regular la situación de miles de jóvenes estudiantes y trabajadores que realizan sus labores “en negro”, es decir, en completa informalidad, pues actualmente el hecho de firmar un contrato priva al joven trabajador de la posibilidad de acceder a una serie de beneficios sociales, lo cual genera que dichos jóvenes trabajen en la más absoluta indefensión, por ejemplo, frente a accidentes o enfermedades profesionales.

Respecto al proyecto de ley, el señor **Steilen** manifestó que efectivamente existen debilidades que deben ser corregidas, especialmente a fin de que los jóvenes puedan ser amparados por los derechos universales del trabajo. En su opinión, este proyecto de ley debe ser discutido con menos ideología política y con más sensatez, velando por favorecer a los miles de jóvenes que hoy trabajan en la más absoluta informalidad.

A su turno, la señora Gabriela **Farías**, Directora Nacional de la FENPRUSS, manifestó que en general las exposiciones anteriores interpretan la visión de los profesionales de la salud. En efecto, afirmó que resulta preocupante que se pueda ver amenazada la estabilidad laboral o el derecho a la seguridad social por el solo hecho de ser joven. En este sentido, la señora Farías estimó que la legislación laboral debiese ser integradora y rechazó la posibilidad de que este estatuto cree un tipo de trabajador de segunda categoría, regulado por derechos laborales sesgados o en algunos casos inexistentes.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES VERTIDAS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION EN LA DISCUSION GENERAL.

En el transcurso de la discusión general del proyecto en Informe diversas señoras Diputadas y señores Diputados formularon numerosas consultas a los invitados a sus sesiones que quedaron registradas en las Actas de las Sesiones de la Comisión y en la sesión celebrada con fecha **15 de mayo**, con asistencia del señor **Monckeberg** (Ministro del Trabajo y Previsión Social), del señor **Arab** (Subsecretario del Trabajo) y del señor **Del Río** (Asesor Legislativo de esa Cartera de Estado), manifestaron diferentes opiniones respecto de su contenido.

El diputado señor **Soto** manifestó que los invitados en sesiones anteriores y el debate parlamentario han vislumbrado una serie de complicaciones relacionadas con la tramitación del Estatuto Laboral de Jóvenes. En ese sentido, solicitó el compromiso del Ejecutivo para avanzar en consensuar indicaciones respecto de los siguientes temas: continuidad laboral; indemnización por años de servicio; seguro de cesantía; disminuir horarios máximos de jornada; límite al uso del estatuto para evitar el reemplazo de trabajadores.

El diputado señor **Jiménez**, junto con señalar estar de acuerdo con las materias planteadas por el diputado señor Soto, estimó que sería útil establecer una suerte de “marcha blanca” sobre la aplicación eventual de esta ley, a fin de evitar que sus disposiciones se presten para aumentar la precariedad y la sustitución de trabajadores.

El diputado señor **Soto** agregó que, considerando la visión tripartita de los compromisos internacionales en materia de trabajo decente, sería conveniente dotar al Consejo Superior Laboral de facultades para revisar la aplicación de esta propuesta de ley.

El diputado señor **Barros** recordó que el mayor abuso y la mayor precariedad se producen dentro del segmento de jóvenes estudiantes que trabajan en la más absoluta informalidad.

El señor **Monckeberg**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, junto con valorar las audiencias recibidas en el seno de la Comisión y el debate parlamentario, indicó que el Ejecutivo pretende hacerse cargo de las aprehensiones del proyecto mediante el apoyo a diversas indicaciones, de preferencia, consensuadas con las señoras y señores parlamentarios. En este sentido, el señor Ministro indicó que resulta indispensable aclarar dos aspectos esenciales que debe regular la totalidad del proyecto: En primer lugar, asegurar que un joven que trabaja no pierda beneficios sociales (becas, beneficios de alimentación, condiciones de carga familiar, entre otras); y en segundo lugar, generar las condiciones para que los jóvenes puedan compatibilizar su jornada laboral con sus estudios, considerando que la regulación laboral actual produce que gran cantidad de jóvenes estudiantes prefieran la informalidad.

Respecto a la indemnización por años de servicio, el señor Ministro manifestó que el proyecto no lo contempló, estimando que la contratación de jóvenes mediante este estatuto respondería a relaciones laborales por tramos menores a 1 año, sin perjuicio de ello, el señor Monckeberg manifestó estar de acuerdo en considerar incluir una indicación para consagrar el régimen general.

En relación a la extensión de la jornada de trabajo, el señor Ministro indicó que el Ejecutivo pretendió consagrar una jornada máxima de 14 horas en el entendido que el joven, al tener una jornada máxima de 30 horas semanales, podría decidir concentrar su jornada dentro de un solo día cuando no tenga clases por ejemplo. Al respecto, el señor Monckeberg señaló que se trata de un punto discutible. Lo mismo en relación a la continuidad y antigüedad laboral, son sin duda temas discutibles, afirmó el Ministro, pero no afectan el corazón de la iniciativa legal.

En relación a la edad, el señor **Monckeberg** manifestó estar de acuerdo con aumentarla, considerando que el joven, en promedio, termina su educación superior cerca de los 28 años de edad. Asimismo, manifestó estar de acuerdo con hacer compatible esta regulación con el subsidio al empleo juvenil y el modelo de educación dual.

Adicionalmente, el señor Ministro manifestó estar de acuerdo con la idea de potenciar las facultades del Consejo Superior Laboral a fin de que cumpla una función revisora de la eventual aprobación de esta iniciativa.

En resumen, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que el Ejecutivo se encuentra sumamente interesado en que el proyecto salga adelante, comprendiendo que gran parte de las aprehensiones de los invitados y parlamentarios serán abordadas mediante indicaciones. Asimismo, aclaró que las modificaciones que se proponen se introducen modificando el Código del Trabajo, independiente de que se haya utilizado originalmente el vocablo “estatuto”.

La diputada señora **Orsini** manifestó que aún quedan algunas dudas respecto a las siguientes materias: seguro de cesantía; fuero de los jóvenes trabajadores; y, opciones para evitar la sustitución de los trabajadores. La diputada señora **Yeomans** agregó como dudas la situación del pago de horas extra y el descanso dominical. Asimismo, recordó la situación planteada por Consfevoce, quienes declararon que en los pactos colectivos las empresas del “retail” estarían excluyendo al personal “part-time”. ¿Qué se puede hacer para que ello no pase además con los jóvenes?

El diputado señor **Jiménez** reiteró la preocupación planteada por los trabajadores de Starbucks respecto a la situación de ciertos comercios que emplean en su gran mayoría a personas jóvenes, ¿Cómo se asegura que en un mismo lugar de trabajo no coexistan trabajadores regidos bajo estatutos laborales distintos? ¿Cómo se resguarda la eventual sustitución de trabajadores de régimen general por jóvenes estudiantes?

El diputado señor **Melero** manifestó que resulta importante recordar que el proyecto de ley es una propuesta de aplicación parcial, y que sólo afectará a aquellas personas que sean jóvenes y estudiantes. El proyecto se encuentra focalizado en este grupo objetivo, y en este sentido el riesgo de sustitución es escaso pues este grupo no compite con otro tipo de trabajadores cuyos contratos son de jornadas semanales más extensas o que requieran de una determinada capacitación superior. El presente estatuto abre las puertas a la contratación de jóvenes que actualmente no pueden trabajar o se encuentran en la más absoluta informalidad. Adicionalmente, consultó, ¿Qué ocurre con el estudiante que pierde la calidad de tal o excede de la edad máxima en que operará el estatuto? Por otro lado preguntó si el joven se encontraría exceptuado de cotizar para salud si se encontrara en la situación de ser carga familiar.

El diputado señor **Ramírez** recordó que el proyecto de ley tiene por objeto fomentar la contratación de jóvenes estudiantes, derribando las trabas para que personas de mayor vulnerabilidad puedan equilibrar la

necesidad de trabajar y estudiar al mismo tiempo. Por otra parte, recordó que la iniciativa legal se insertaría en el Código del Trabajo, por lo que no se trata de un estatuto distinto o de rango inferior, como se ha insinuado por parlamentarios y expositores. En otro orden de ideas, respecto a la situación planteada por los trabajadores de Starbucks, el señor diputado sugirió que el proyecto no sólo considere porcentajes máximos de aplicación del estatuto por empresa, sino que también considere las particularidades o la naturaleza de determinados rubros o servicios, quienes en su gran mayoría contratan jóvenes para desarrollar su negocio, como por ejemplo, los restaurantes.

La diputada señora **Sepúlveda** manifestó que mientras más similar sea el estatuto de jóvenes al régimen general se correrán menos riesgos de sustitución del personal. Adicionalmente preguntó respecto a la situación de los estudiantes jóvenes que además son madres o padres.

El diputado señor **Sauerbaum** consultó en relación a las medidas que propone este proyecto de ley para hacer frente a la situación de aquellos jóvenes que no estudian ni trabajan.

El señor **Ministro** del Trabajo y Previsión Social aclaró que un joven puede no cotizar para su salud cuando se encuentra en la situación de ser carga familiar, situación que se encuentra expresamente considerada en el proyecto original.

Por otra parte, el Ministro indicó que desde el momento en que se reconoce una indemnización por años de servicio, éste también debe contemplar el acceso al seguro de cesantía.

Respecto a la continuidad laboral, el señor Monckeberg recordó que este contrato especial termina por el hecho de dejar de ser estudiante o exceder la edad máxima que el proyecto establezca como límite. Cumplido alguno de esos requisitos, la relación laboral podrá continuar bajo las reglas generales.

El señor **Del Rio**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que el estatuto que se propone no contempla la posibilidad de pactar horas extraordinarias, precisamente para mantener la jornada en un máximo de 30 horas semanales, a fin de no desnaturalizar la calidad de estudiante del joven trabajador. Por otra parte, el señor Del Rio indicó que la iniciativa legal no innova respecto de los derechos de maternidad, aplicándose las reglas generales en favor de las trabajadoras. En relación al descanso dominical, el señor Del Rio aclaró que la existencia de dicho derecho también responde a las reglas generales y dependerá exclusivamente del régimen del lugar de trabajo del joven. En este sentido, si ejerce sus labores, por ejemplo, en una notaría, tendrá su descanso dominical; en el caso que lo haga en el "retail" o comercio, el joven tendrá 2 domingos al mes y 7 domingos al año, según las reglas especiales que rigen el descanso dominical en dichos establecimientos.

El señor **Arab**, Subsecretario del Trabajo, aclaró que los jóvenes trabajadores gozarán de fuero según las reglas general en la medida en que su contrato adquiera el carácter de indefinido. Sobre los contratos a

plazo, una vez terminada su vigencia no habrá necesidad de solicitar un desafuero, pero ello, afirmó, es así según las reglas generales. Es decir, este proyecto de ley no innova en materia de fueros. Respecto a la sindicalización, el señor Arab informó que no existe en el proyecto de ley impedimento para ello.

Respecto al problema planteado por la Consfecove, el señor Arab afirmó que existen conocidos estudios que determinan que el trabajador “part-time” es más caro que un trabajador a jornada completa, no sólo en términos de valor por hora, sino también respecto a los costos fijos.

El diputado señor **Saavedra** (Presidente) señaló estar disponible para avanzar en la aprobación del proyecto sólo sobre la base del compromiso, manifestado por el Ejecutivo, de acoger las inquietudes y reparos expresados por sus colegas, en el sentido de perfeccionar su contenido con el objeto de permitir que un joven que estudia y trabaja pueda encontrar en el mercado laboral un lugar donde su trabajo pueda ser formalizado, valorado y goce de una debida protección.

En su sesión de fecha 28 de mayo del año en curso, la Comisión sometió a votación el proyecto en Informe, aprobándose, en general, la idea de legislar por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramirez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Soto**, don Raúl.).

IX.- DISCUSION PARTICULAR

La Comisión inició el estudio y discusión particular del proyecto en su sesión de fecha 28 de mayo con la presencia del señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; del señor **Fernando Arab Verdugo**, Subsecretario de Previsión Social, y del señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, adoptándose respecto de su articulado los siguientes acuerdos en relación a los artículos que fueron objeto de indicaciones, dándose por aprobados aquellos respecto de los cuales no se formularon:

“Artículo 1°.- Introdúzcase el siguiente capítulo VIII, nuevo, al Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

“Capítulo VIII

Del contrato alternativo del trabajador estudiante

- La Comisión acordó, por unanimidad, sustituir en todo el texto del proyecto en Informe la expresión “trabajador estudiante” por la expresión “estudiante trabajador”.

Artículo 152 quáter.- *Las normas de este capítulo se aplicarán a los trabajadores estudiantes, entendiéndose por tales, toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores estudiantes que cumplan con los requisitos antes señalados, podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad a las reglas de aplicación general establecidas en este Código.*

Si los servicios realizados por los trabajadores estudiantes definidos en el inciso anterior, correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título, prevalecerán dichas normas por sobre las de este capítulo.

En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, se aplicarán las normas generales establecidas en este Código, en tanto ellas no sean incompatibles.

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para modificar el inciso primero del artículo 152 Quáter, de la siguiente forma:

(i) Para reemplazar el guarismo “24” por “27”.

(ii) Para sustituir la frase “que se encuentre cursando estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado”, por la siguiente:

“que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios”.

El señor Monckeberg (Ministro del Trabajo) indicó que esta indicación tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del contrato especial para jóvenes estudiantes, aumentando la edad límite a 27 años y reconociendo situaciones relacionadas con el proceso de titulación.

La diputada señora Orsini sugirió establecer dicha edad en 28 años inclusive, a fin de hacerla coherente con las disposiciones relativas a la obligación de otorgar pensión de alimentos.

La Comisión así lo acordó y procedió a votar la indicación con la modificación propuesta.

-- Sometida a votación, se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.)

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto (OP), presentaron una indicación para modificar el artículo 152 quáter en el siguiente sentido:

En su inciso primero:

Reemplácese la frase “las normas de este capítulo se aplicarán a los”, por la siguiente “se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con”

En su inciso segundo:

Sustituyendo la frase “prevalecerán dichas normas por sobre las de este capítulo” por la frase “no corresponderá la aplicación de las normas relativas a este contrato especial”.

Reemplácese el inciso final por el siguiente: “En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, los trabajadores estudiantes gozarán de todos los derechos que consagra este Código, y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto ellas no sean incompatibles”.

-- Sometido a votación la indicación al inciso primero, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl. Se abstuvo el diputado señor Melero, don Patricio.)

Respecto a la modificación al inciso segundo y al inciso final propuesto por la indicación, el señor Del Rio (Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo) manifestó que ellas tienen por objeto hacer aplicables al contrato especial de estudiantes trabajadores las normas del Código del Trabajo en todas aquellas materias que no se encuentren reguladas. Para ello, el señor Del Rio sugirió agregar la siguiente frase final a la modificación del inciso segundo propuesto: “...en la medida en que sean incompatibles.”

-- Sometidas a votación las modificaciones al inciso segundo (con la adición propuesta) y final comprendidas en la indicación precedente, se aprobaron por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Hernando, doña Marcela (en reemplazo de Meza, don Fernando); Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.).

-- El diputado señor Saavedra presentó una indicación para modificar su inciso primero, agregando después del número 24 que ha sido reemplazado por el número 28, la siguiente frase: “quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con capacidades diferentes”.

La Comisión compartió esta indicación y a sugerencia del señor Del Río acordó modificar la redacción de dicha indicación, para referirse a “estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015”, a fin de generar coherencia en los términos utilizados en nuestro ordenamiento jurídico.

-- Sometida a votación la primera parte de la indicación precedente (1GS), con el detalle propuesto por el Ejecutivo, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Hernando, doña Marcela (en reemplazo de Meza, don Fernando); Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.).

-- El diputado señor Saavedra presentó, asimismo, una indicación para modificar su inciso primero, agregando después de la frase nueva introducida “Se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo” la frase “en aquellas empresas que el año inmediatamente anterior a la firma de este, no registren multas de carácter laboral como tampoco accidentes del trabajo con resultado de muerte”.

Respecto de esta indicación, se produjo debate en relación a la conveniencia de impedir que las empresas que registren multas de carácter laboral o accidentes del trabajo con resultado de muerte puedan suscribir este tipo de contratos especiales.

El diputado señor **Barros**, comprendiendo la buena intención de la indicación, manifestó que una disposición como esa genera un perjuicio precisamente a quien se intenta favorecer, a los jóvenes trabajadores. En efecto, agregó, por ejemplo, podría producirse un accidente laboral por caso fortuito y no por ello debería prohibirse a la empresa involucrada la contratación y formalización laboral de jóvenes estudiantes.

Los señores **Eguiguren** y **Ramírez** coincidieron en manifestar que una indicación como esta genera mayores cortapisas a la contratación juvenil, alejándose del espíritu de la iniciativa.

Los diputados señores **Saavedra** y **Soto** manifestaron que esta indicación tiende a elevar los estándares de cumplimiento de normas laborales y de protección ante accidentes del trabajo.

La diputada señora **Sepúlveda** estimó correcta la intención de la indicación, sugiriendo que se podría flexibilizar la prohibición, por ejemplo, determinando una cantidad específica de multas en un espacio de tiempo.

Después de un intercambio de opiniones entre las señoras y señores Diputados, la Comisión acordó introducir la siguiente enmienda, después del punto final del inciso primero, a sugerencia del Ejecutivo en palabras de su Asesor Legislativo, Señor Del Río:

“No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.”.

-- Sometida a votación se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Hernando, doña Marcela (en reemplazo de Meza, don Fernando); Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.).

Artículo 152 quáter A.- *El trabajador estudiante estará obligado a acreditar al empleador cada seis meses su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo semestre o año académico, emitido por la institución de educación superior reconocida por el Estado en la que se encuentra cursando sus estudios. Dicho certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo.*

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para sustituir el artículo 152 quáter A del artículo 1° por el siguiente:

“El estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los 120 días de celebrado el contrato de trabajo y en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Las instituciones de educación, tendrán la obligación de emitir dichos certificados al ser solicitados por el estudiante para estos efectos, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Dicho certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo.”

-- Por su parte, las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, presentaron indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

“Esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante

deberá presentar el certificado a más tardar, en el plazo de 3 meses desde el vencimiento del plazo al que alude el inciso anterior”.

-- El diputado señor Soto presentó una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo en el siguiente sentido:

“Los certificados entregados según lo establecido en este artículo constarán en un registro mantenido por el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida”.

-- Sometidas a votación las tres indicaciones precedentes, se aprobaron por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.)

Artículo 152 quáter B.- *Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10 de este Código, el contrato de trabajo deberá consignar la calidad de estudiante de educación superior del trabajador estudiante.*

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto presentaron indicación para intercalar, entre las palabras “consignar” y “la” la siguiente frase: “la circunstancia de regirse el contrato por las normas de este capítulo y”.

-- Sometida a votación la indicación precedente, se aprobaron por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.)

Artículo 152 quáter C.- *Cualquiera sea la modalidad en que se pacte el presente contrato, éste terminará por el solo ministerio de la ley si el trabajador estudiante deja de cumplir el requisito señalado en el artículo 152 quáter A o cumple 25 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del presente Código. Con todo, no podrán impetrarse las indemnizaciones establecidas en los artículos 161 y 163 de este Código.*

El contrato regido por este capítulo, en caso de ser celebrado a plazo fijo, terminará por el vencimiento del término convenido y no le serán aplicables las limitaciones establecidas en el N° 4 del artículo 159, ni producirá los demás efectos señalados en dicho numeral. Tampoco se computará el tiempo trabajado en virtud de contratos suscritos al amparo de las normas de este capítulo, respecto de los contratos suscritos con posterioridad, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

Los trabajadores estudiantes gozarán del fuero laboral establecido en este Código, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que para poner término a éste se requiera pedir la autorización previa al juez competente a la que hace referencia el artículo 174.

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para modificarlo en el siguiente sentido:

En el inciso primero:

- (i) *Para reemplazar el guarismo "25" por "28".*
- (ii) *Para sustituir la frase: "Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del presente Código", por la siguiente: "Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160 ,161 y 163 bis del presente Código".*
- (ii) *Para eliminar la siguiente frase: "Con todo, no podrán impetrarse las indemnizaciones establecidas en los artículos 161 y 163 de este Código".*

Para eliminar su inciso segundo.

Para reemplazar su inciso final, por el siguiente:

"Los estudiantes trabajadores gozarán del fuero laboral establecido en este Código, durante la vigencia del respectivo contrato, conforme a las reglas generales. Con todo, en caso que el contrato termine por el sólo ministerio de la ley conforme a lo indicado en el inciso primero de este artículo, el empleador deberá requerir la autorización del juez en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174, quien deberá conceder el desafuero previa constatación del cumplimiento de los 29 años del trabajador o bien la pérdida de su calidad de estudiante.

En cualquier caso, si terminando el presente contrato por el sólo ministerio de la ley, el estudiante trabajador continuare prestando servicios con conocimiento del empleador, las partes deberán suscribir un nuevo contrato de trabajo de acuerdo a las normas generales establecidas en este Código."

-- Indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, para modificarlo en el siguiente sentido:

"Reemplácese el inciso primero por el siguiente: "En caso que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas de este título y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código. En tal caso, si el trabajador estaba contratado a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el

régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.”.

Reemplácese el inciso segundo por el siguiente: “El contrato especial de este capítulo que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato; y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho”.

Suprímase el inciso tercero.”.

El señor **Arab**, (Subsecretario del Trabajo) indicó que la indicación de las señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, se aleja del espíritu del contrato especial, que necesariamente termina en el caso de que se dejen de cumplir sus requisitos de existencia (edad y calidad de estudiante). En efecto, en la indicación propuesta, se establece una especie de continuación del contrato bajo las normas generales, lo cual no necesariamente responde a las necesidades del trabajador.

Los señores **Melero** y **Ramirez** recordaron que el contrato de estudiante cuenta con elementos particulares como la jornada reducida. En este sentido, efectivamente una persona que ha dejado de ser estudiante podría no favorecerle la continuidad de la relación laboral que celebró en virtud de su calidad de estudiante. En efecto, agregaron, la indicación propuesta, generaría una precarización del empleo, pues en principio se podría contratar a un joven bajo condiciones especiales de empleo y luego, perpetuarlo en condiciones desfavorables, o bien, bajo las reglas de un contrato que podría ya no ser adecuado para alguien que terminó sus estudios. En otras palabras, la continuidad de la relación laboral podría no favorecer a un trabajador que dejó de ser estudiante.

El señor **Del Rio** (Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) señaló que no parece razonable que de pleno derecho se instituya la continuidad de un contrato especial, con prescindencia de la opinión de los contratantes. Por el contrario, en la indicación suscrita por varios señores diputados, se entiende que si el trabajador continuare prestando servicios con conocimiento del empleador, una vez extinguidos los requisitos de existencia del contrato especial, las partes deberán suscribir un nuevo contrato de acuerdo a las reglas generales del Código del Trabajo.

Las diputadas señoras **Sepulveda** y **Orsini** estimaron necesario que el Ejecutivo deje absolutamente clara la situación relacionada con que el trabajador tendrá derecho a indemnización por años de servicio una vez terminado el contrato especial.

El señor **Monckeberg**, (Ministro del Trabajo y Previsión Social), junto al asesor legislativo señor **Del Rio**, afirmaron que la indemnización por años de servicio rige según las reglas generales, es decir,

favorece a aquellos trabajadores que gocen de contrato indefinido y que dicho contrato se haya extendido por más de 1 año.

-- Sometida a votación la indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, se rechazó por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón; y Soto, don Raúl. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el diputado señor Meza, don Fernando.)

Respecto a las indicaciones suscritas por los señores Diputados **Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum** la diputada señora **Yeomans** sugirió una modificación formal a las formuladas a su inciso primero, modificando el vocablo "28" por "29", para hacer concordante dicha disposición con el resto del texto aprobado. Por otra parte solicitó votación separada de la indicación que introduce un nuevo inciso final, por cuanto, en su opinión, se establece una regla especial en materia de fuero.

-- Sometidas a votación dichas indicaciones se aprobaron por 12 votos a favor, 0 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra.)

-- Sometida a votación la indicación que introduce un nuevo inciso final (sobre el fuero laboral), se aprobó por 11 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl. Votaron en contra las diputadas señoras Orsini, doña Maite y Yeomans, doña Gael.)

Artículo 152 quáter D.- *La jornada de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:*

- a) *No podrá exceder de 30 horas semanales;*
- b) *La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales. En caso que el empleador requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a dicha jornada alternativa;*
- c) *Su duración diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de catorce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a doce horas diarias. Adicionalmente, el trabajador estudiante tendrá derecho a un*

descanso ininterrumpido de a lo menos diez horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cinco horas de trabajo continuo, el trabajador estudiante tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada;

d) No se podrán pactar horas extraordinarias;

e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c);

e) Los trabajadores estudiantes cuyos contratos se rijan por el presente capítulo, podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, no siéndoles aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo, y

f) Durante los períodos en los que el trabajador estudiante se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, su jornada de trabajo podrá pactarse hasta por el máximo establecido en el artículo 22. En este caso podrán pactarse horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31, no alterándose las demás reglas establecidas en el presente capítulo.

-- Sus letras a), d) y e) fueron aprobadas, por unanimidad, sin discusión.

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto presentaron indicación para modificarlo en el siguiente sentido:

“En su letra b, entre la frase “En caso que el empleador” y la frase “requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas”, agregar la siguiente frase “o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, agregando, después de su punto final la frase “Con todo el estudiante tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración, con ocasión del rendimiento de exámenes académicos”.

La diputada señora **Yeomans** resaltó la importancia de incorporar en el articulado mayor flexibilidad en favor del estudiante para cumplir con sus deberes académicos, entendido ello, no sólo contar con el tiempo para estudiar en la temporada de exámenes sino también para los efectos de cumplir con la malla curricular durante todo el año.

El diputado señor **Melero**, si bien coincidió con la necesidad de otorgar flexibilidad al trabajador para estudiar en periodo de exámenes, advirtió que demasiada flexibilidad, por ejemplo, para cumplir con su malla curricular, podría resultar perjudicial para el espíritu del proyecto, por cuanto estaría consagrando demasiadas trabas en contra del empleador, quien sencillamente optará por no contratar bajo esta modalidad.

El diputado señor **Jiménez** recordó que la suspensión del contrato también implica la interrupción de la remuneración, por lo que debiese entenderse que esta opción del trabajador será ejercida solo excepcionalmente.

-- Sometida a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

-- El diputado señor Santana, don Juan, presentó indicación para agregar en su letra b) a continuación de la palabra “alternativa”, la frase “y de forma mensual. Para lo cual, deberá contarse siempre con la aceptación expresa del trabajador.”.

El diputado señor Ramírez manifestó que el hecho de incorporar expresamente la necesidad de contar con la aceptación del trabajador para aplicar una jornada alternativa pactada en el contrato, es una redundancia, ya que así se exige en las reglas generales. Agregó que consagrarlo en este contrato especial, podría generar, en su opinión, problemas de interpretación en todas aquellas disposiciones en que no se exige expresamente.

-- Sometida a votación la indicación se aprobó por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Meza, don Fernando; Saavedra, don Gastón; y, Soto, don Raul. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; y, Sauerbaum, don Frank.).

-- El diputado señor Soto formulo indicación para sustituir en la letra c) del inciso primero los guarismos “catorce”, “doce”, “diez” y “cinco”, por “doce”, “diez”, “doce” y “cuatro”, respectivamente.”.

El diputado señor **Soto** explicó que la indicación tiene por objeto reducir la jornada diaria a doce horas, limitando las horas efectivamente trabajadas a diez, permitiendo un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas y otorgando al estudiante trabajador el derecho a descanso o colación cada cuatro horas no imputables a su jornada diaria.

-- Sometida a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Para cambiar los literales "e" y "f", por las letras "f" y "g".

b) Para reemplazar el numeral f) que pasó a ser g), por el siguiente:

g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar las siguientes alternativas:

(i) Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión;

(ii) Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo; o bien,

(iii) Pactar una jornada hasta por el máximo de 45 horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas, deberá constar por escrito.”.

El señor **Del Rio**, (Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), manifestó que la indicación incorpora una novedad relacionada al reconocimiento del receso de las actividades académicas por periodo de vacaciones, dentro del cual el trabajador estudiante podrá acordar con su empleador las siguientes alternativas: suspender el contrato de trabajo; mantener la prestación de servicios en las mismas condiciones; o bien pactar una jornada hasta por el máximo de 45 horas semanales, según las reglas generales durante dicho periodo, no pudiendo la remuneración ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

El señor **Monckeberg** (Ministro del Trabajo y Previsión Social) agregó que la suspensión del contrato genera la interrupción de las obligaciones emanadas del mismo, pero se mantiene para los efectos de contabilizar la antigüedad del trabajador.

-- **Sometida a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don

Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

Artículo 152 quáter E.- *Los trabajadores estudiantes contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean causantes de asignación familiar o que hayan sido aceptados por una institución de salud previsional como beneficiarios de un contrato de salud, aun cuando no reúnan las calidades indicadas en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, podrán optar por no cotizar para salud. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.*

Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores estudiantes cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar durante el período de reposo prescrito su ausencia a sus labores.

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para modificarlo de la siguiente forma:

“a) Para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

Los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen este capítulo, que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o beneficiarios de un contrato de salud que un tercero haya celebrado con una institución de salud previsional, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 135 de aquel texto normativo, hasta la edad que corresponda de acuerdo a las reglas generales. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744, siendo estas últimas de su cargo.”.

El señor Monckeberg (Ministro del Trabajo y Previsión Social) manifestó que la indicación precedente permite que el estudiante

trabajador pueda elegir no cotizar cuando ya es carga familiar de un plan de salud.

-- Sometido a votación la indicación con el resto del articulado, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucape; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

Artículo 152 quáter F.- *Los trabajadores estudiantes contratados bajo las normas establecidas en este capítulo, mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

Las cantidades que el trabajador estudiante reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo, no se considerarán como renta para efectos de determinar la condición socioeconómica del estudiante o su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario y crédito con garantía estatal, todos establecidos en la ley N° 20.027, así como cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

El contrato celebrado en virtud de este capítulo no dará lugar al subsidio al empleo establecido en la ley N° 20.338, al subsidio previsional a trabajadores jóvenes instaurado en la ley N° 20.255, al subsidio al empleo de la mujer que consagra la ley N° 20.595 o a cualquier otra bonificación a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable.”.

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para modificarlo de la siguiente forma:

“a) Para reemplazar inciso segundo, por el siguiente:

“Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, así como cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución educacional superior o gastos asociados a ellos.”

b) Para eliminar su inciso final.”.

El señor Monckeberg manifestó que esta indicación tiene por objeto conceder un beneficio al trabajador estudiante que consiste en que

sus remuneraciones devengadas en virtud del contrato especial no se computarán para los efectos de determinar su condición socioeconómica, o la de su familia, para acceder a los beneficios sociales indicados.

-- Sometido a votación la indicación con el resto del articulado, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

Artículo 2°.- *Intercálase en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.987, entre las palabras “calendario” y “, conservarán”, la siguiente oración: “o que se encuentren contratados en virtud del contrato especial regulado por el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código del Trabajo”.*

-- Sometido a votación el artículo 2° del proyecto, se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

Artículo 3°.- *Introdúzcanse en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.728, entre la palabra “aprendizaje” y la expresión “los menores de dieciocho años”, la frase “o al contrato alternativo del trabajador estudiante”.*

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto presentaron indicación para eliminarlo.

El señor Del Rio manifestó que la indicación es concordante con el hecho de eliminar al contrato especial del trabajador estudiante como parte de las excepciones a las relaciones laborales protegidas por el seguro de cesantía.

-- Sometida a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

Artículo transitorio.- *Durante el primer año de vigencia de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de*

Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

-- Sometido a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

-- Los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, y Sauerbaum suscribieron una indicación, para agregar el siguiente artículo primero transitorio nuevo, pasando su actual transitorio a ser segundo:

“Artículo primero: La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

-- Sometido a votación se aprobó por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl.).

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio: Durante los primeros tres años de vigencia de las disposiciones que regulan este estatuto especial deberán ser evaluadas anualmente por el Consejo Superior Laboral, a fin de que dicha instancia recomiende las enmiendas que se estimen necesarias.

Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, así como también respecto de lo establecido en el artículo segundo transitorio, el Consejo Superior Laboral rendirá un informe anual, en el mes de abril del año que corresponda, al Presidente de la República y al Congreso Nacional”.

El señor **Soto** llamó a aprobar dicha disposición a fin de permitir que el Consejo Superior Laboral pueda realizar una evaluación de la iniciativa legal y recomendar las enmiendas que se estimen necesarias.

El diputado señor Melero manifestó dudas respecto a entregar a este Consejo facultades para recomendar enmiendas, entendiendo que dicho análisis es parte de la labor del Congreso.

Luego de un breve intercambio de opiniones la Comisión aprobó agregar la siguiente frase después de su punto final, el que se cambia por una coma (,) “debiendo recomendar su continuidad o la introducción de modificaciones.”.

-- Sometida a votación la indicación con la enmienda introducida, se aprobó por 10 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; y Soto, don Raúl. Votó en contra el diputado señor Durán, don Eduardo. Se abstuvieron los diputados señores Barros, don Ramón; y, Melero, don Patricio.).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

-- De las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, para modificar el inciso primero, en el artículo 152 quáter A, en el sentido de agregar entre las palabras “regular” y “mediante”, la frase:

“siendo deber de aquél notificar por escrito al trabajador con 30 días de antelación al vencimiento del respectivo período a fin de que éste cumpla con dicha obligación”.

-- Sometida a votación se rechazó por 4 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Jiménez, don Tucapel y Saavedra, don Gastón. Votó en contra la diputada señora Orsini, doña Maite; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.).

-- Del diputado señor Santana, don Juan, para modificar el artículo 152 quáter B, de la siguiente forma: agréguese un nuevo inciso II, del siguiente tenor:

“El empleador deberá entregar una copia del contrato de trabajo debidamente firmado al trabajador. Asimismo, deberá registrarlo dentro de los quince días siguientes a su celebración en la sede o en el sitio electrónico de la respectiva Inspección del Trabajo, con indicación de las mismas estipulaciones pactadas, a fin de facilitar la fiscalización de la existencia de la relación laboral y de las condiciones de empleo. La Inspección del Trabajo mantendrá la reserva de la identidad de las partes y sólo podrá utilizar la información disponible para la finalidad de fiscalización o para proporcionarla a los tribunales de justicia, previo requerimiento”.

-- **Fue declarada inadmisibile por aplicación del artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República, en atención a que la determinación de funciones o atribuciones de servicios públicos es una facultad de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

-- **Del diputado señor Santana, don Juan, para modificar el artículo 152 quáter B, agregando un nuevo inciso, del siguiente tenor:**

“Las infracciones a las disposiciones del presente estatuto serán sancionadas con las multas a que se refiere el Código del Trabajo, incrementadas en un 10%, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.”.

-- **Sometida a votación la indicación precedente, se rechazó por 5 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados Jiménez, don Tucapel y Saavedra, don Gastón. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank; y, Soto, don Raúl.).

-- **De las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, para modificar el artículo 152 quáter C en el siguiente sentido:**

“Reemplácese el inciso primero por el siguiente: “En caso que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas de este título y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código. En tal caso, si el trabajador estaba contratado a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.”.

Reemplácese el inciso segundo por el siguiente: “El contrato especial de este capítulo que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato; y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho”.

Suprímase el inciso tercero.”.

Sometida a votación la indicación, se rechazó por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón; y Soto, don Raúl. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el diputado señor Meza, don Fernando.).

-- Del diputado señor Santana, don Juan, para reemplazar en el artículo 152 quáter D, inciso I, su letra c) por la siguiente:

“c) Su duración diaria deberá ser continua, no pudiendo exceder de 10 horas diarias. La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, el necesario para la colación, no pudiendo ser inferior a medio hora ni superior a una hora y treinta minutos.”

-- Sometida a votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Yeomans, doña Gael; y el diputado señor Saavedra, don Gastón. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y el diputado señor Soto, don Raúl.)

-- Del diputado señor Juan Santana, para agregar una letra g) al artículo 152 quáter D, que señale:

“g) En caso de que la jornada exceda las 22 horas semanales, el monto mensual del sueldo no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.”

Esta indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por cuanto la fijación del ingreso mínimo o las bases que sirvan para determinarlo es una facultad exclusiva del Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República.

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo 152 quáter G, del siguiente tenor:

“Artículo 152 quáter G: Las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo anterior y en el inciso primero del Artículo 152 quáter E, serán aplicables a cualquier trabajador, independiente de estar contratado bajo normas laborales generales o especiales, de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que pueda ser considerado trabajador estudiante según el inciso primero del artículo 152 quáter.

b) Que su jornada de trabajo no exceda las 30 horas semanales, considerando horas ordinarias y extraordinarias pactadas en el contrato de trabajo.

c) Que tenga menos de 29 años de edad.”

Esta indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, en atención a que ella afecta la administración financiera del Estado, en relación al inciso 3ero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Se reclamó la inadmisibilidad determinada por el Presidente.

Sometida a votación la inadmisibilidad de la indicación, se aprobó la opinión de la mesa por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; y Sauerbaum, don Frank. Votaron el contra las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Jiménez, don Tucapel y Soto, don Raul.).

-- Las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Saavedra y Soto, presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo segundo transitorio nuevo:

“Artículo segundo transitorio: Durante los primeros tres años de vigencia de la ley, las empresas medianas y grandes, podrán contratar estudiantes trabajadores hasta por un máximo del veinte por ciento de sus trabajadores permanentes.

Esta norma deberá ser evaluada anualmente por el Consejo Superior Laboral y al término de su vigencia, deberá recomendar mantenerla, eliminarla, restringirla o ampliarla, en su caso.”

-- Sometida a votación, se rechazó por 1 voto a favor, 12 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor el diputado señor Soto, don Raúl. Votaron en contra las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Durán, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; y, Sauerbaum, don Frank.).

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúzcase el siguiente capítulo VIII, nuevo, al Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

“Capítulo VIII

Del contrato alternativo del estudiante trabajador

Artículo 152 quáter.- Se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores, entendiéndose por tales, toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados, podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad a las reglas de aplicación general establecidas en este Código.

Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores definidos en el inciso primero, correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título, no corresponderá la aplicación de las normas relativas a este contrato especial en la medida que sean incompatibles.

En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos que consagra este Código, y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto ellas no sean incompatibles.

Artículo 152 quáter A.- El estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los 120 días de celebrado el contrato de trabajo y en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Las instituciones de educación, tendrán la obligación de emitir dichos certificados al ser solicitados por el estudiante para estos efectos, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si

es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar, en el plazo de tres meses desde el vencimiento del plazo al que alude el inciso anterior.

Dicho certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo.

Los certificados entregados según lo establecido en este artículo constarán en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.

Artículo 152 quáter B.- Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10 de este Código, el contrato de trabajo deberá consignar la circunstancia de registrarse el contrato por las normas de este capítulo y la calidad de estudiante de educación superior del estudiante trabajador.

Artículo 152 quáter C.- Cualquiera sea la modalidad en que se pacte el presente contrato, éste terminará por el solo ministerio de la ley si el estudiante trabajador deja de cumplir el requisito señalado en el artículo 152 quáter A o cumple 29 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del presente Código.

Los estudiantes trabajadores gozarán del fuero laboral establecido en este Código, durante la vigencia del respectivo contrato, conforme a las reglas generales. Con todo, en caso que el contrato termine por el sólo ministerio de la ley conforme a lo indicado en el inciso primero de este artículo, el empleador deberá requerir la autorización del juez en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174, quien deberá conceder el desafuero previa constatación del cumplimiento de los 29 años del trabajador o bien la pérdida de su calidad de estudiante.

En cualquier caso, si terminado el presente contrato por el sólo ministerio de la ley, el estudiante trabajador continuare prestando servicios con conocimiento del empleador, las partes deberán suscribir un nuevo contrato de trabajo de acuerdo a las normas generales establecidas en este Código.

Artículo 152 quáter D.- La jornada de trabajo estará

sujeta a las siguientes reglas:

- a) No podrá exceder de 30 horas semanales;
- b) La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. En caso que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a dicha jornada alternativa. Con todo el estudiante tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos;
- c) Su distribución diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a diez horas diarias. Adicionalmente, el trabajador estudiante tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cuatro horas de trabajo continuo, el trabajador estudiante tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada;
- d) No se podrán pactar horas extraordinarias;
- e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c);
- f) Los estudiantes trabajadores cuyos contratos se rijan por el presente capítulo, podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, no siéndoles aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo, y
- g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar las siguientes alternativas:
 - (i) Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión;
 - (ii) Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo; o bien,

(iii) Pactar una jornada hasta por el máximo de 45 horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas, deberá constar por escrito.

Artículo 152 quáter E.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o beneficiarios de un contrato de salud que un tercero haya celebrado con una institución de salud previsional, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 134 de aquel texto normativo, hasta la edad que corresponda de acuerdo a las reglas generales. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar durante el período de reposo prescrito su ausencia a sus labores.

Artículo 152 quáter F.- Los trabajadores estudiantes contratados bajo las normas establecidas en este capítulo, mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito

fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, así como cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

Artículo 2°.- Intercálase en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.987, entre las palabras “calendario” y “, conservarán”, la siguiente oración: “o que se encuentren contratados en virtud del contrato especial regulado por el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código del Trabajo”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo tercero.- Durante los primeros tres años de vigencia de las disposiciones que regulan este estatuto especial deberán ser evaluadas anualmente por el Consejo Superior Laboral, a fin de que dicha instancia recomiende las enmiendas que se estimen necesarias.

Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, el Consejo Superior Laboral rendirá un informe anual, en el mes de abril del año que corresponda, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, debiendo recomendar su continuidad o la introducción de modificaciones.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON RAMON BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de junio de 2018.

Acordado en sesiones de fechas 9 de julio, 6 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2013; 3, 10 y 17 de abril, y 14, 15 y 28 de mayo de 2018, con asistencia de las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Meza**, don Fernando; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Soto**, don Raúl.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión